

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0065/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0065/2024

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple del expediente AD 190/2015.

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Expediente, Disposición, Diligencia, Volumen, Gratuidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	26

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0065/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0065/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0065/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 190/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.” (Sic)

2. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la persona solicitante en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

En tal virtud, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/4828/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por la Mtra. Raquel Elizabeth Martínez Flores, Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, y estando dentro del plazo de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, **SE LE PREVINE DE MANERA TOTAL PARA QUE, EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, SUBSANE Y APORTE LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, describiendo de forma clara y precisa, respecto a:**

(...)

Precise de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.

Describa cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder.

(...)' (sic)

La presente prevención tiene por objeto, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad, congruencia y exhaustividad, así como asegurar el efectivo **derecho de acceso** a datos personales que desea ejercer, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando que el **derecho de acceso** a los datos personales tiene como fin: **obtener y conocer la información relacionada** con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición **de sus datos personales**.

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendrá por no presentada la **solicitud de acceso a datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“...

Vengo a desahogar la vista a la suscrita con fecha 13 de noviembre del 2023:

[...] manifiesto en forma clara que estoy solicitando el expediente AD190/2015

Es cuanto.

Solicito así mismo la gratuidad que menciona la ley sustantiva conforme al artículo 226, por ser una persona discapacitada, adulta mayor y desempleada.

...” (Sic)

4. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia amplió el plazo de respuesta

“...

En atención a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de **folio asignado 090164023000676**, y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento la ampliación de plazo por quince días hábiles, a fin de garantizar su derecho de acceso a datos personales; lo anterior, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/5378/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7, 46 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico la ampliación de plazo por quince días hábiles más.

...” (Sic)

5. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, respuesta de la que se allegó la parte recurrente el treinta de enero del mismo año y cuyo contenido es el siguiente:

“...

Puntualizado lo anterior, sobre el particular la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

*Analizado el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A **DATOS PERSONALES**: para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO: en virtud que es necesario que la solicitante aclarara de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala:*

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria, como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales contrario a ello señala 'solicito todo el expediente', por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total, al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su numeral I, párrafo cuatro es establecer las bases principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, vinculado con el principio de 'Finalidad' plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales son fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

..." (Sic)

6. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“ ...

La Obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite; tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procesamiento en mi perjuicio; ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.

...” (Sic)

7. El veintidós de febrero de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informara la fecha en que la parte recurrente acudió por la respuesta y remitiera el acuse de recibo de la respuesta, y remitiera el expediente AD190/2015 sin testar dato alguno.

8. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

9. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

10. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre presentado por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

En alcance vengo a manifestar: que la Obligada siempre ha tenido la intención de no proporcionar las copias de este expediente AD 190/2015 que fue levantado a Instancia del C. Juez 12° de lo Civil de Cuantía Menor, Licenciado Enrique de Jesús Durán Sánchez, expediente que solicito todo en copias para presentarlo como prueba en el juicio que estoy llevando a cabo en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..., con respecto al Consejo de la Judicatura digo que trata o a tratado de ocultar este y otros expedientes que pedido solicitándolos desde el 10 de octubre del año 2022, solicitud que realice bajo el folio 090164022000669 donde señalo forma de notificarme en mi domicilio, cosa que jamás sucedió como puede verse en sus notificaciones porque jamás se presentaron en el departamento donde vivo, por lo que en esta solicitud realice dos recursos de revisión el DP201/2022 y el DP53/2023 que constan en esta Institución y como dije anteriormente que necesito este expediente y otros para el juicio laboral antes mencionado, realice varias solicitudes pidiéndolos, hasta llegar al recurso de revisión DP. 156/2023 donde me dicen que si tienen todos los expedientes solicitados pero que pague la cantidad de aproximada de \$10,000.- y que se me entregarán por lo que opte por decidir pedir expediente por expediente para que me bajara el costo de las copias ya que las primeras 60 hojas me las proporcionan gratis por ser persona de la tercera edad, no trabajar y ser discapacitada, por lo que , pido se le ordene a la Obligada se me entregue las copias solicitadas del expediente con la gratuidad de las primeras 60 hojas (expediente AD 190/2015) y se de vista por tratar de ocultar este expediente y otros ya que ellos dicen no poder entregar las copias por no haber desahogado la prevención.

Apoyo mi dicho en los recursos y solicitudes que mencione en el cuerpo del presente escrito y que se encuentran en esta institución.

Es cuanto.

...” (Sic)

11. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales,

tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, se dio cuenta de la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, y dio cuenta de las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “estrados”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Revolucionario y Defensor del Mayab



Asunto: Respuesta Complementaria 090164024000676

Ciudad de México a 19 de marzo de 2024

CJCDMX/13C/13

ESTRADOS

PRESENTE.

En seguimiento a su Solicitud de Datos Personales 090164024000676, así como del Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.DP.0065/2024, y toda vez que como "Medio de Notificación" señaló "Estrados del Órgano Garante", se realiza la presente notificación por estrados de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el 205, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;"

"Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones, (...)"

Por lo cual, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, le notifica respuesta complementaria, otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio: UT/RR/65-3/2024, de fecha 19 de marzo de 2024.

Lo anterior, para todos los efectos administrativos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ARMANDO DE LA ROSA CABRERA

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de acceso a datos personales. La parte recurrente solicitó copia simple del expediente AD190/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial informó de su imposibilidad para atender la solicitud de acceso a datos personales en función de que la parte recurrente no desahogó debidamente la prevención que le realizó, ya que, no aclaró ni precisó a qué datos personales desea acceder.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la falta de trámite a su solicitud, pese a que desahogó la prevención hecha por el Sujeto Obligado “conforme a la ley”.

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que la parte recurrente presentó manifestaciones, a través de las cuales relató lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado no proporciona las copias del expediente AD 190/2015 que fue levantado a Instancia del C. Juez 12º de lo Civil de Cuantía Menor, expediente que solicitó en su totalidad en copias para presentarlo como prueba en un juicio que está llevando en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Señaló dicho expediente y otros los ha solicitado desde el 10 de octubre del año 2022, bajo el folio 090164022000669 donde señaló como medio para notificación su domicilio *“cosa que jamás sucedió como puede verse en sus notificaciones porque jamás se presentaron en el departamento donde vivo”*, por lo que en esta solicitud realizó dos recursos de revisión el DP201/2022 y el DP53/2023 que constan en este Instituto.
- Que realizó varias solicitudes hasta llegar al recurso de revisión DP.156/2023 donde le dijeron que si tienen todos los expedientes solicitados pero que debía pagar la cantidad de aproximada de \$10,000.- y que se le entregarían por lo que optó por

pedir expediente por expediente para que le bajara el costo de las copias ya que las primeras 60 las proporcionan gratis por ser persona de la tercera edad, no trabajar y ser discapacitada.

- Por lo anterior, pidió se ordene al Sujeto Obligado entregue las copias solicitadas del expediente AD 190/2015 con la gratuidad de las primeras 60 hojas y se dé vista por tratar de ocultar este expediente y otros ya que ellos dicen no poder entregar las copias por no haber desahogado la prevención.

Al respecto, se estima conveniente analizar las manifestaciones emitidas por la parte recurrente en los siguientes términos:

- Cada recurso de revisión lleva su procedimiento, que si bien, está previsto en la Ley de Datos de forma general, lo cierto es que cada recurso tiene sus etapas procesales, y en ese sentido, los recursos referidos por la parte recurrente, a saber, DP.0201/2022, DP.53/2023 y DP.0156/2023, desembocaron debido a la inconformidad de la respuesta que el Sujeto de trato dio en su momento.
- Al respecto, derivado de una revisión se advirtió que dichos recursos de revisión ya fueron resueltos por el Pleno de este Instituto, concretamente en sesiones celebradas el 11 de enero de 2023, 10 de mayo de 2023 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente.
- Por tal motivo, no se podría realizar un nuevo análisis a las respuestas emitidas puesto que ya existen las resoluciones que dieron fin al procedimiento de los recursos de revisión, esto debido a que cada recurso fue resuelto de conformidad con su contenido y bajo su propia lógica jurídica y, en consecuencia, **la presente resolución se centrará en analizar la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado**

emitió en atención a la solicitud que nos ocupa y con base en la inconformidad hecha valer en el caso concreto.

Respecto al resto de manifestaciones, se advierte que la parte recurrente reitera lo señalado en el medio de impugnación interpuesto, lo que será analizado de la siguiente manera:

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez admitido el recurso de revisión, **el Sujeto Obligado emitió un alcance** notificado en sus estrados al ser este el medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, la cual consiste en la puesta a disposición de la respuesta complementaria contenida en el oficio UT/RR/65-3/2024:

“ ...

*Puntualizadas dichas facultades, esta Unidad de Transparencia gestionó con la citada Comisión de Disciplina Judicial, el presente Recurso, misma que remitió sus respectivos Alegatos, de los cuales se desprende que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó de manera física el Expediente: **AD/190/2015**, consistente en **82 fojas** integras, que se ponen a Consulta Directa, bajo los siguientes términos:*

‘Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, se le reconduce a la peticionaria para que acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroe No. 132, Piso 1º, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles), toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso al expediente administrativo de interés (ESTO BAJO LA PREMISA QUE SEA PARTE INVOLUCRADA O BIEN QUE TENGA PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE) Y CON ELLO PUEDA ACCEDER A CONSULTAR DIRECTAMENTE DICHAS CONSTANCIAS DE MANERA ÍNTEGRA Y SIN COSTO, para lo cual deberá acreditar su identidad a través de una IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE’ (sic).

En ese orden de ideas, es de señalar que esta Judicatura no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD de este Consejo, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; conforme lo establecido Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4 fracciones VIII, XXVI, LVIII.

Precisado lo anterior se hace del conocimiento que, esta Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, por lo que a efecto de garantizarle el acceso a la información de su interés, y con la firma intención de poder brindar y hacerle llegar los elementos que garanticen el acceso a los documentos que integran el expediente solicitado; bajo este contexto de la búsqueda realizada en dicha Comisión, fue localizado en forma impreso, por así generarse oficialmente, conforme los conceptos establecidos en la siguiente normatividad:

Ley de Archivos de la Ciudad de México

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

XXIX. Expediente: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; ... (sic).

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I.- Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca y reciba;" (sic)

*Asimismo, para estar en condiciones de proporcionar los documentos integrados en el citado expediente, conforme con la ley de archivos, se tendría que llevar a cabo el siguiente **procesamiento**:*

1. Identificar en cada uno de los múltiples expedientes físicos, la existencia de la diversa documentación que integran los respectivos expedientes.
2. Separar de cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales a digitalizar.
3. Integrar un separador en cada espacio del cual se extrajo la pieza documental a digitalizar.
4. Quitar sujetadores de las piezas documentales, como son grapas y clips.
5. Aplicar la reproducción por ambas caras de la hoja, por cada una de las hojas de las piezas documentales.
6. Revisar que cada pieza documental digitalizada sea legible.
7. En caso de no ser legible la imagen digital, iniciar el procesamiento.
8. Incorporar cada pieza documental digital en el dispositivo de almacenamiento bajo la estructura organizacional.
9. Colocar los sujetadores de las piezas documentales, como son nuevas grapas y clips.
10. Retirar los separadores de cada espacio del cual se extrajo la pieza documental digitalizada.
11. Reincorporar a cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales que se digitalizó.

No obstante lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega" (sic).

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o documentos cuya entrega o reproducción procesamiento de sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido" (sic).

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..." (sic).

Conforme lo transcrito, se concluye que la información solicitada, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y sin que ello implique procesamiento de la misma, ya que se estarían generando criterios conforme a un especial interés.

Igualmente es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)

*Así entonces tomando en consideración que, quienes soliciten información de algún Ente, tienen derecho a que esta sea proporcionada en el medio solicitado, siempre que el Ente detente dicha forma y sin que ello implique procesamiento de la misma para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la **información en el estado que se encuentra**, esto es en formato impreso, conforme los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En tales circunstancias, y dado que la información requerida conlleva un procesamiento y y una carga excesiva de trabajo para estas áreas; con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, privilegiando la gratuidad, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de entrega en la información, por lo que se otorga el acceso en **CONSULTA DIRECTA**, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de la Comisión de Disciplina, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X.- Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I.- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II.- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III.- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV.- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V.- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI.- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - A) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa.
 - B) Equipo y personal de vigilancia;
 - C) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - D) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - E) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - F) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa,
 - G) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII.- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII.- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos. (...) (sic).

Bajo ese contexto, para llevar a cabo la consulta directa, se hacen de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas consistentes en:

- Lugar para llevar a cabo la consulta directa:
Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina
Av. Niños Héroes 132, Piso 1º, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500.
- Teléfono: 55.91.56.49.97, ext. 710601 y 710603
- Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx.
- Fechas: 20 de marzo al 22 de abril de 2024.
- Horario: Lunes a Jueves de 09:00 a 15:00 horas y Viernes de 09:00 a 14:00 horas.
- Servidor Público: Armando de la Rosa Cabrera
- Instalaciones de fácil acceso al público en general con medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

La consulta directa será bajo la asistencia del personal de la Unidad de Transparencia citado, así como por el personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina, misma que únicamente podrá requerir, acredite su personalidad con su identificación oficial vigente, en los expedientes que sea parte involucrada o bien que tenga personalidad reconocida y con ello pueda acceder a consultar directamente dichas constancias de manera íntegra y sin costo; adoptando las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información, y de los documentos inmersos en los expedientes físicos a consultar directamente.

Por último, en caso de concluir el plazo establecido sin que haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por este sujeto obligado.

*De esta manera usted podrá señalar las fojas de su interés, mismas que le serán proporcionadas **60 fojas gratuitas**, mismas que en caso de contener información de acceso restringido serán entregadas en versión pública salvaguardando los datos personales de terceras personas; asimismo en caso de requerir más fojas de las otorgadas, éstas serán entregadas físicamente en la Unidad de Transparencia de esta Judicatura, previa entrega de recibo pagado en cualquier Tesorería de la Ciudad de México, siendo el costo de cada foja solicitada \$0.85 m.n., de acuerdo a lo establecido en:*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

..."

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. (...)"

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I.- De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.85"

Lo anteriormente expuesto, con la finalidad que esta Judicatura brinde diversas alternativas para que pueda acceder a la información que solicita, conforme los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia en beneficio de su derecho de acceso a la información. ..." (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, toda vez que, de la revisión a la diligencia para mejor proveer consistente en el expediente AD190/2015 este Instituto advierte que en dicho**

expediente si se contiene dicha naturaleza de datos personales relacionados con la parte recurrente.

Asimismo, cabe señalar que el expediente está integrado por 82 hojas y que no contiene únicamente datos personales de la recurrente, sin embargo cabe resaltar que si hay de más personas-particulares involucradas en el expediente, sus datos deberán testarse, y en su caso si fueran de servidores públicos, si estos son de índole público, como: imagen, número de cédula, de empleado, firma, nombre, no deberán testarse; en cambio sí son de índole fiscal, datos electrónicos, patrimoniales, de salud, biométricos o sensibles sí podrán testarse.

Concatenando lo anterior con la respuesta complementaria, este Instituto advierte en la actuación del Sujeto Obligado lo siguiente:

- Localizó el expediente consistente en **82 fojas**, volumen que se corrobora derivado de la revisión a la diligencia para mejor proveer.
- Puso a disposición en consulta directa de manera íntegra y sin costo.
- Indicó que no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México.
- Por lo que la Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, y para garantizar el derecho a la información de la recurrente, de le indica que la búsqueda de lo requerido se **localizó en formato impreso**.
- Bajo el artículo 7 de la Ley local, señaló que solo cuando se encuentre digitalizada la información se entregará así, sino en el formato en el que se encuentre.
- Asimismo, indicó que con la consulta directa tomarían las medidas necesarias para no proporcionar Datos Personales de terceras personas.

- Se le proporcionó un horario amplio para acudir a la consulta directa.
- Se le indicó que se le darían a la parte recurrente las 60 fojas gratuitas y si requiriese en otra modalidad se le cobraría conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Al respecto, **el volumen de dicho expediente amerita la puesta a disposición en consulta directa**, de igual forma, el Sujeto Obligado garantizó la gratuidad al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Datos:

“Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”

El precepto normativo en cita dispone que **la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples**, situación que en el presente caso aconteció al indicar el Sujeto Obligado que las primeras sesenta fojas del expediente de interés las entregará de forma gratuita previa acreditación de la identidad de la parte recurrente y el resto de la información previo pago atendiendo así la modalidad de copia simple requerida por la parte recurrente.

Con lo descrito, tenemos que **el Sujeto Obligado** subsanó la inconformidad hecha valer, toda vez que, **dio trámite a la solicitud** gestionándola ante la unidad administrativa competente para su atención precedente, esto es, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, área que derivado de una búsqueda localizó el expediente requerido y procedió a garantizar el acceso en el estado en que lo detenta.

Con los elementos analizados, esta autoridad colegiada determina que la **respuesta complementaria** emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis **actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99 fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Datos, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0065/2024

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.